

76-J-3-18

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Causa con referencia **76-J.3/18**, instruida en contra de **IBVG**, de de veintiséis años de edad, nacido el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos en *****, acompañado con *****, hijo de ***** y *****, residente en *****, con Documento Único de Identidad número *****; por el delito de **LESIONES** regulado en el Art. 142 del Código Penal, en perjuicio de **JGED**.

La vista pública fue presidida por la suscrita Jueza **RUBIA MARIBEL LEMUS GUILLÉN**, de conformidad con el artículo 53 Inciso último del Código Procesal Penal; intervinieron en juicio oral como representante del Fiscal General de la República la Licenciada **VERÓNICA DE JESÚS GUEVARA BARDALES**, y como defensor particular el Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS CASTILLO RAMÍREZ**.

RELACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE JUICIO:

I. La representación fiscal presentó acusación ante el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, en contra del procesado **IBVG** por los siguientes hechos: *“A las veintidós horas treinta minutos del día dieciséis de julio del dos mil diecisiete en la Calle Principal del Cantón La Palomera fue detenido el encartado IBVG en virtud de los hechos siguientes: refiere el señor JGED que el día domingo dieciséis de julio del presente año como a las veinte horas en la Calle Principal del Caserío La Palomera de Cantón La Presa de esta jurisdicción mientras circulaba a bordo de una bicicleta tipo montañesa con rumbo a su casa de repente de un costado de una casa lo interceptó a pie una persona a quien la víctima JGED conoce con el nombre de IG alias “CH***” quien reside en ***** y es vecino del señor ED éste trabaja en la agricultura, de repente este sujeto se le abalanzó con un cuchillo de cocina cache de madera, hoja de metal color plateado, que portaba en su mano derecha y sin mediar palabra le ocasionó varias heridas en el cuello, rostro, cabeza, espalda y manos por lo que la víctima JGED se defendió con sus manos de dicha agresión, logando quitarle el cuchillo, luego de aproximadamente dos minutos salió de la casa de la víctima la esposa de éste quien responde al nombre de ZARB quien logró separar a la víctima del imputado razón por la cual los agentes fueron alertados de una riña ocurrida en el lugar arriba mencionado y fue así que se constituyeron a dicho lugar los agentes*

HVMA Y WRMH procedieron a la detención del encartado haciéndole saber el motivo de la misma y los derechos y garantías que la ley le confieren”.

II. En la acusación la representación fiscal los hechos como **LESIONES**, regulado en el Art. 142 del Código Penal; el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, y ordenó apertura a juicio por el mismo delito y remitió el proceso a este Tribunal.

III. El debate se efectuó en Vista Pública reprogramada para las nueve horas del día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en la sala de audiencias de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- CUESTIONES INCIDENTALES: Los incidentes suscitados en juicio oral fueron resueltos en el desarrollo del mismo, tal como consta en el acta de vista pública.

II.- DECLARACIÓN INDAGATORIA: Se abstuvo de rendirla el imputado **IBVG en Juicio Oral.**

III.- Que el presente proceso en atención a la Ley, fue sometido al conocimiento del Tribunal del Jurado y éste en aplicación a la íntima convicción, valoró la prueba incorporada en Vista Pública enunciada a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO: JGED y HVMA.

PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO: BEG,

PRUEBA PERICIAL DE CARGO: Reconocimiento de Lesiones y sanidad practicados a la víctima, de folios 14 y 16; y, Peritaje Psicológico practicado a la víctima, de folios 18 al 22.

PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO: Acta de detención del imputado, de folios 4; Acta de Inspección Ocular Policial del lugar de los hechos, de folios 5; Certificación del expediente clínico número ***** del Hospital San Juan Rafael del Santa Tecla, correspondiente a la víctima JGED, de fs. 6 al 12.

Las generales personales del testigo constan en el acta de Vista Pública respectiva; en cuanto a los folios relacionados en este apartado corresponden al expediente judicial.

IV.- CONTENIDO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA EN VISTA PÚBLICA: El análisis y valoración de la prueba vertida correspondió exclusivamente al Tribunal del Jurado en su deliberación, en cumplimiento a los

preceptos legales y en apego a la íntima convicción, por lo que la suscrita Jueza se abstendrá de realizar la valoración de la misma en este apartado.

V. VEREDICTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO: El Tribunal del Jurado se constituyó conforme a Derecho para conocer los hechos objeto de este proceso y emitir veredicto respecto a la verdad de los mismos por lo que en la deliberación que hicieron con base a su íntima convicción, encontraron al acusado **IBVG, INOCENTE** por el delito de **LESIONES** regulado en el Art. 142 del Código Penal, en perjuicio de **JGED**.

V. CALIFICACIÓN LEGAL Y SANCIÓN APLICABLE:

Los hechos por los cuales acusara la representación fiscal se enmarcaron dentro del ilícito de **LESIONES** regulado en el Art. 142 del Código Penal, cumpliéndose con el supuesto jurídico que regula dicha disposición legal, toda vez que en el reconocimiento de lesiones se dictaminó que las lesiones descritas sanarán en dieciocho días a partir del trauma y con atención médica, y en el de sanidad se plasma que sanarán en el período establecido en el precitado reconocimiento de lesiones. Sin embargo, los hechos no son susceptibles de ninguna sanción penal, dado el veredicto de **INOCENCIA** emitido por el Honorable Tribunal de Jurado, a favor del enjuiciado **V G**, siendo procedente su absolución respectiva.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La representación fiscal incoó la acción civil correspondiente por la cantidad de TRES MIL DÓLARES, en cuanto a los daños y perjuicios sufridos por la víctima, de conformidad con el art. 43 del Código Procesal Penal, en contra del acusado, por el ilícito incoado; al respecto la suscrita Juzgadora señala, que el Art. 45 No. 3 literal b) del Código Procesal Penal, establece como caso de excepción de la extinción de la acción civil el pronunciamiento de sentencia definitiva absolutoria presidida por veredicto de inocencia del jurado, sin embargo, en el presente caso no se logró establecer en juicio oral que la persona ofendida haya incurrido en gasto que le ocasionaren algún perjuicio económico concreto, por lo que sobre la base del principio de presunción de inocencia, igualdad procesal, contradicción y congruencia, no es procedente deducirle responsabilidad civil al procesado **IBVG** en este caso, por lo que se le absolverá también por los hechos acusados en el rubro civil.

POR TANTO:

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citas y conforme con los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 172, 181 y 189 de la Constitución.; 1, 2, 18, 142 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 9, 10,

12, 13, 14, 15, 52, 53 Inc. Final, 144, 410 a 443 del Código Procesal Penal; habiéndose encontrado INOCENTE por el Honorable Tribunal del Jurado al procesado I B V G, por los hechos acusados por la representación fiscal en el presente proceso, la Suscrita Jueza EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: ABSUÉLVESE AI ACUSADO IBVG, DE GENERALES RELACIONADAS EN EL PREAMBULO DE ESTA SENTENCIA, DEL DELITO DE LESIONES, REGULADO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL, EN PERJUICIO DE JGED. CESE LA MEDIDA SUSTITUTIVA A LA DETENCIÓN PROVISIONAL DECRETADA EN CONTRA DEL INCOADO PRECITADO, ORDENÁSE SU LIBERTAD IRRESTRICA EN ESTE PROCESO. ABSUELVESE DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL ACUSADO VG. FIRME ESTA SETENCIA, LIBRENSE LAS COMUNICACIONES DE LEY. NO HAY CONDENA EN COSTAS PROCESALES. **NOTIFIQUESE.**